



Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

18 SEP 2020

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: CELESTINO ORDUZ HURTADO
RADICADO: 15-759-40-03-002-2018-00789-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto emitido el pasado 14 de septiembre de 2020, notificado por estados del 15 del mismo mes y año, en virtud de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de julio de 2020, esta parte radicó memorial ante el despacho, en el cual manifestó:

"(...) respetuosamente solicito, señor juez, se sirva aceptar el desistimiento de la demanda por arreglo extraprocesal llevado a cabo entre las partes, sin necesidad de presentar dicha solicitud coadyuvada por el demandado; pues, bien se desprende de los anexos presentados con el escrito inicial, actualmente ya se encuentra debidamente constituida y pagada la servidumbre, mediante acuerdo plasmado en la escritura pública Nro. 920 del 04 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Primera del círculo de Sogamoso. Por lo anterior, a la fecha, resulta imperioso para la demandante obtener el respectivo oficio para el levantamiento de la medida cautelar, así como la devolución de la suma consignada como estimativo".

SEGUNDO: En consecuencia, se puso de presente –nuevamente– la solicitud que había sido elevada ante el juzgado desde el pasado 31 de julio de 2019:



CONEXIONES QUE INSPIRAN

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

(...) autorizar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del asunto, así como la devolución de la suma consignada a órdenes del despacho como estimativo por el valor de la servidumbre (\$15.235.909) y, por último, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio denominado "EL PLAYÓN NO. 2", identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 095-90819".

TERCERO: Frente a lo anterior, por medio de la providencia recurrida, el juzgado resolvió:

"En cuanto a la insistencia a la solicitud de DESISTIMIENTO, presentada por la parte demandante, el despacho le hace saber que esta solicitud no es procedente por cuanto no se dan los requisitos del art. 314 del C.G.P. ya que estaría perjudicando a los causahabientes o a los derechos de las personas demandadas dentro de este proceso.

E igualmente, la petición de DESISTIMIENTO debe estar coadyuvada y con firma autenticada de la parte demandada".

CONSIDERACIONES

La decisión del despacho de negar la solicitud impetrada, se basa fundamentalmente en dos argumentos, los cuales se controvertirán a continuación:

Inicialmente, manifiesta el juzgado que en la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada no confluyen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., en tanto se *estaría perjudicando a los causahabientes o a los derechos de las personas demandadas dentro de este proceso.*

Sea lo primero manifestar que, lo anteriormente transcrito, constituye una apreciación personal del juzgador, la cual, por demás, carece de sustento jurídico a la luz de la normatividad vigente en torno al desistimiento de las pretensiones, incluyendo el citado artículo 314 del Código General del Proceso. Así, el mismo establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, quiere decir esto que, la



CONEXIONES QUE INSPIRAN

única condición fáctica necesaria para que el extremo activo pueda solicitar el desistimiento de sus pretensiones, es que en el proceso judicial aún no se haya emitido sentencia, lo cual, evidentemente, no ha ocurrido en el asunto de la referencia.

En este sentido, en Sentencia T-244 de 2016, la Corte Constitucional se ha referido al desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

35.- Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003 y T-519 de 2005, la Corte señaló que **se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.**

36.- En el mismo sentido, **la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez.** Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada.

Así pues, la supuesta vulneración de derechos a causahabientes y/o demandados, no tiene ninguna clase de sustento, puesto que, por el contrario, una de las solicitudes está encaminada a expedir los respectivos oficios para tramitar la cancelación de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en vista de que no es necesario continuar con el trámite judicial en curso, en atención a que **la servidumbre pretendida en el presente asunto, ya fue constituida y pagada a través de escritura pública**, tal como se evidencia en los anexos aportados con el memorial del 31 de julio de 2019, esto es, la Escritura Pública Nro. 920 del 04 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso y el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 095-90819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; por lo cual es menester prescindir del trámite judicial, en atención a que ya no se necesita de la sentencia judicial que se puede emitir en el presente asunto, así como bien se deduce de la cláusula decimoprimerá de la escritura en mención:

DÉCIMO PRIMERO: Que igualmente las partes acuerdan dar por terminado, por mutuo acuerdo, sin lugar a condena en costas, el(los) litigio(s) que estuvieren en trámite en razón al contrato contenido en el presente documento y se autoriza a ISA a solicitar la terminación del(s) proceso(s), si ello fuere necesario. -----

Resaltando, una vez más que, a través de la referida negociación extraprocésal, ya se pagó íntegramente el valor de la servidumbre a las personas con derecho a ello, pese a que, se reitera, las razones que generan el desistimiento de las pretensiones son irrelevantes para que el despacho acepte el mismo, siendo que normativamente únicamente debe observarse (para el caso concreto) que no se haya dictado sentencia. Es así como, igualmente, la Corte Constitucional manifestó en la providencia anteriormente referida:

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada.

De otro lado, el segundo argumento del despacho para la negación de la solicitud es que, la petición de desistimiento debe estar coadyuvada y con firma autenticada de la parte demandada, afirmación que no es cierta, pues es el mismo artículo 314 del C.G.P., en su inciso cuarto, el que **taxativamente** consagra en qué clase de procesos judiciales se requiere la convalidación por parte de la demandada, así:

"En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso".

En consecuencia, la norma referida no incluye a los procesos verbales de imposición de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones dentro de la lista de eventos en los cuales es menester la anuencia de la parte demandada para que se efectivice el desistimiento de las pretensiones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones se está solicitando en virtud de un acuerdo entre las partes, que se encuentra materializado en una escritura pública debidamente registrada.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Solicito amablemente, señor juez, reponer su decisión de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, esto es, aceptar el desistimiento de las pretensiones solicitado mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020, negado mediante auto notificado por estados del 15 de septiembre del año en curso.

En este sentido, reiteradamente solicito, se sirva autorizar la devolución del estimativo de indemnización, y expedir el título judicial, a nombre de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., por valor de **quinze millones doscientos treinta y cinco mil novecientos nueve pesos M/CTE (\$15.235.909)**. En consecuencia, me permito autorizar a la señora SINDY PAOLA MUÑOZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.400.716, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 309.629 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra acreditada dentro el proceso como Dependiente Judicial, para que retire el título correspondiente.

En adición, solicito nuevamente, señor juez, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso – Boyacá, para que levante la medida cautelar de inscripción de demanda, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 095-90819.

Por último, reitero la solicitud de abstenerse de proferir condena en costas, toda vez que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes y que además, no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar las mismas conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso respecto de la fijación de costas, ya que estas se tratan de los gastos que se correspondan con “...los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley...” numeral 3 del artículo 366 del C.G.P.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: JAME
Revisó: LFTD

